

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses 26
Portres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 1.

Cuotas municipales.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid me dice con fecha 20 del corriente, lo que sigue:

He de merecer de la fina atención de V. S. en obsequio al mejor servicio público, se sirva adoptar las disposiciones que estime oportunas, para que en lo sucesivo toda reclamación que se haga por los Alcaldes de esa provincia referente á individuos que deban ser capturados por cualquier concepto y especialmente como prófugos de quintas, venga directamente por conducto de V. S. á este Gobierno, en donde con la urgencia debida se darán las órdenes correspondientes para obtener un favorable resultado.

Me obliga á encarecer á V. S. la necesidad de semejante medida, la confusión que he observado en esta clase de reclama-

ciones, mal dirigidas la mayor parte de las veces; pues hasta se encomiendan á particulares que tienen interés en ellas, lo cual ocasiona entorpecimientos y conflictos, que espero se eviten, si V. S. se digna favorecerme con su cooperación en el sentido indicado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes de la misma, se abstengan en lo sucesivo de dirigirse al Gobierno de la provincia de Madrid con cualquiera reclamación, debiendo verificarlo cuando tuvieren necesidad por conducto de mi autoridad á fin de evitar los entorpecimientos y otros inconvenientes al mejor servicio público. Burgos 29 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 528.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Antonio de los Rios y Rosas, mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede,

Vengo en admitirle la dimisión que, á causa del estado de su salud, me ha presentado del expresado cargo; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado y señaladamente del importante servicio prestado al país en el Convenio ajustado con Su Santidad; proponiéndome utilizar oportunamente sus recomendables méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores, Senador del Reino y Presidente que ha sido del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado Don Fernando Calderon Collantes, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Ordenes, provincia de la Coruña,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Miguel María Artazcos, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Vergara, provincia de Guipúzcoa,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la Villa de Niebla, en virtud de costumbre en que parece estaba de distribuir entre sus vecinos los terrenos baldíos que le pertenecían, bajo la precisa condición de que se habían de plantar de viñedo, concedió al Presbítero D. Cristóbal Borrero, el aprovechamiento y disfrute de una suerte de tierra de cabida como de una fanega, situada en el término conocido con el nombre de las Viñas viejas:

Que habiendo entrado este á cultivar la referida suerte y plantarla de viña, Bartolomé Mogo, dueño de los terrenos que eran colindantes, acudió ante el Juzgado de Moguer con un interdicto de recobrar contra Borrero, porque decía había venido á despojarle de un campo en cuya posesión y labranza se encontraba hacia más de 20 años:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical en comprobación de los echos, y prestada fianza por el querellante á fin de que no se diese audiencia al demandado, se dictó auto restitutorio que aparece llevado á efecto, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente:

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á excitación del Ayuntamiento, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el terreno de las Viñas viejas pertenece á los baldíos, y era de aprovechamiento de todos los vecinos de Niebla, los que los venían disfrutando desde antiguo bajo igual condición que la que se había impuesto á D. Cristóbal Borrero, en términos de que siempre que dejaban de cumplirla se les privaba de su aprovechamiento; y que constando que Bartolomé Moro tenía el terreno dedicado á otro cultivo, aunque resultase que la Municipalidad se lo hubiera concedido anteriormente, por la falta de cumplimiento de la condición expresada debía haberse reputado ya como desahuciado; y de todos modos que á las Autoridades administrativas correspondía conocer de la reclamación interpuesta por haber obrado el Ayuntamiento dentro del cir-

culo de las facultades que le conceden las leyes:

Que antes de que el Juez procediera á sustanciar el artículo de competencia estimó, debía ampliar la información testifical presentada á fin de determinar el carácter que tenía el campo en que se decía efectuada la intrusión; y apareciendo que era de los propios, si bien se aseguraba que la posesion alegada por Moro la había obtenido en virtud de título de compra hacia más de 50 años, aunque no se presentó instrumento alguno en comprobacion de ello, ni hizo constar la persona de quien la hubiera adquirido, el Juzgado, dando traslado á las partes y Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion bajo los considerandos de que se trataba de una cuestion entre particulares, y de que comprobado el hecho de la posesion á favor de la parte actora en el interdicto, la Municipalidad no podia tomar acuerdo acerca del disfrute de un baldío que tan largo tiempo resultaba haber sido considerado como de aprovechamiento de uno de los vecinos; y finalmente, que aun cuando la posesion de Moro careciese de títulos bastantes, aparecía legitimada segun lo prescrito en la ley de 6 de Mayo de 1855:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara es atribucion de los mismos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no hay un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa corresponder á los Consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales:

Vista la ley de 6 de Mayo de 1855, art. 6.º, que al mandar se respeten como de su propiedad particular las suertes de terrenos baldíos comunes y propios que hubieren sido distribuidos entre los vecinos de los pueblos, y las agregaciones á las mismas ó roturaciones arbitrarias por ellos hechas, faculta á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, no solo para la instruccion de expediente en averiguacion y comprobacion de los hechos, sino tambien para el otorgamiento de escrituras que legitimen estas adquisiciones ó detenciones:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de las atribuciones que les competen con arreglo á las leyes:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prescribe que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine

la contienda, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que por dirigirse el interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Moguer á dejar sin efecto un acuerdo de la Municipalidad de Niebla tomado en materia de sus legítimas atribuciones, es aquel improcedente al tenor de lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 antes citada:

2.º Que al decretar el Juez de Moguer se ampliase la información testifical presentada por la parte actora del interdicto, estando ya requerido de inhibicion, ha infringido lo terminantemente mandado en el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y faltado á la práctica y jurisprudencia establecida de que una vez iniciada la competencia se ha de suspender todo procedimiento, y no se ha de innovar nada en la cuestion litigiosa hasta que se decida qué Autoridad debe entender en su conocimiento y fallo:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Domingo Floranes, Párroco de Lebeña, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino D. Antonio de las Cuevas, porque siendo este inquilino de la casa inmediata á la que habitaba el Párroco se había propasado á cerrar el cauce que daba salida á las aguas inmundas entre las dos fincas, y privado al agraviado de un derecho en cuya posesion decía estar por mas de cinco años; corroborando su demanda con el certificado de un juicio de conciliacion previamente celebrado ante el Juez de paz de Cillorigo, en el que no resultó avenencia porque el demandado alegó no ser dueño de la casa, y porque además, reconviniéndole el querellante por haberle privado del citado desagüe, manifestó que teniendo salida las aguas súcias en un corredor alto de la fachada de la casa del Párroco, venían justamente á caer á la puerta principal de la bodega de la casa en que vivía Cuevas, por lo cual este había cerrado ya el referido cauce en diferentes ocasiones, y estaba dispuesto á repetirlo siempre que se habriera de nuevo:

Que admitida la información testifical en comprobacion de los hechos, resultó fallado el interdicto sin audiencia de parte, reponiéndose las cosas al ser y estado que tenían anteriormente:

Que cuando se iba á llevar á efecto el proveído del Juez, el Gobernador de la

provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que siendo contraria á las buenas reglas de policia urbana la existencia de la vertiente de aguas súcias á descubierto, como parece era la de la casa del Párroco, D. Antonio de las Cuevas, había procedido al hecho objeto del interdicto en virtud de las atribuciones que como Alcalde pedáneo de Lebeña le estaban conferidas, y por lo tanto que su decision tenía el carácter de una providencia administrativa contra la que era improcedente el interdicto:

Que habiendo rechazado el Juez que el demandado hubiese procedido como pedáneo porque no constaba hubiera tomado acuerdo referente al cerramiento, ni notificado al Párroco lo cumpliera, ni tampoco que lo manifestase así en el juicio de paz que siguió inmediatamente al hecho objeto de la querrela; y finalmente, que no aparecía haber recibido expresa delegacion del Alcalde para este fin, sostuvo su jurisdiccion como que procedía por ser en un acto de un particular atentatorio á la propiedad de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual los pedáneos son los delegados del Alcalde en la demarcacion en que ejercen sus funciones:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que por no dirigirse el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Potes á reivindicar la posesion de una servidumbre que estuviera constituida en la casa habitada por Cuevas á favor de la del Párroco, resulta ser inadmisibles, puesto que comprendiéndose en el ramo de policia urbana todo lo que puede perjudicar á la salud, bienestar y comodidad de los vecinos, la disposicion que aquel se dirigia á invalidar tiene el carácter de esencialmente administrativa:

2.º Que bajo este supuesto, si el Párroco se hubiera estimado agraviado por esta resolucion, ó juzgase había habido abuso al dictarla por parte del Alcalde pedáneo, debió acudir en queja ante el superior gerárquico de este, y sucesivamente á los que lo fuesen de aquel en la escala administrativa; pero nunca implorar la proteccion de la Autoridad judicial en la via intentada, porque segun el espíritu de la Real orden de 1859 no podia concedérsele;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que al Promotor fiscal de Cañete se denunció el hecho de que habiéndose rematado el ramo de consumos de aguardiente en aquella villa para el año de 1860 con condicion de que ese artículo se venderia á 12 cuartos cuartillo en los meses de Enero y Febrero, se había expendido á 16 cuartos en los dos meses citados por Frutos Olmo, Regidor del Ayuntamiento, mediando las circunstancias de que el postor del remate fué otro vecino que cedió su derecho en el referido Regidor, y de que el despacho del artículo de que se habla debió ser de alguna consideracion en los dos expresados meses:

Que en su consecuencia se procedió por el Juez de primera instancia á la formacion de causa, practicándose, entre otras diligencias, la de comprobacion por medio de un informe del Ayuntamiento de que fué condicion del remate que había de expendirse el artículo de que se habla en Enero y Febrero de 1860 á 12 cuartos cuartillo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, en el concepto de que había en el negocio una cuestion previa de resolucion administrativa por tratarse de un contrato celebrado por la Administracion para un servicio público:

Y que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion fundándose en que se trataba de la persecucion y calificacion de un delito de estafa comprendido en el Código penal, de lo cual resultó la presente competencia:

Vista la seccion segunda del cap. 4.º título 14, libro segundo del Código penal, que trata de las estafas y otros engaños:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, (hoy Gobernadores,) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando que la resolucion, puramente de hecho y concretada en sus efectos á la decision de un proceso criminal instruido en averiguacion de un delito consignado en el Código penal que en su lugar se cita, es por el carácter del asunto sobre que versa, de indole

judicial, y en nada se roza con las facultades que á la Administración competen respecto á las cuestiones de naturaleza civil en materia de contratos para servicios públicos, siendo por tanto evidente que no se está en el caso de excepcion que el Gobernador invoca con arreglo á la mencionada disposicion del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

De conformidad con la consulta del Consejo en Estado en pleno,

Vengo á declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 329.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina á lo solicitado por D. Miguel Martinez, vecino de Madrid, he tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril desde Hiedelaencina á Imon pasando por Atienza; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido á instancia de D. Leon Lopez Espila, en solicitud de autorizacion para aprovechar aguas subterráneas por medio de investigaciones practicadas en terrenos del congun de la villa de Mancha Real, provincia de Jaen, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien facultar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y sujetándose al proyecto formado por el Ayudante de Obras públicas D. Juan José Garcia, que ha encontrado conforme la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, practiquen las convenientes escavaciones en el terreno comprendido en el expresado proyecto, y ejecute, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, las demás obras que en el mismo se detallan con el fin de iluminar aguas subterráneas, de las cuales, halladas que sean, podrá disponer á perpetuidad como cosa propia y en los términos que mejor le parezca, al

tenor de la prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Dionisio Martin Merino y D. Toribio Iscar Saez, S. M. la Reina (que Dios guarde,) ha tenido á bien autorizarles para que en el término de seis meses verifiquen los estudios necesarios para la desecacion de la laguna Alba, situada en el término jurisdiccional de Villeguillo, provincia de Segovia; en el concepto de que por esta autorizacion no adquieren derecho alguno á la concesion definitiva de las obras si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Dionisio Martin Merino y D. Toribio Iscar Saez, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizarles para que en el término de seis meses verifiquen los estudios necesarios para la desecacion de las lagunas sitas en el término de Villagonzalo, provincia de Segovia; en el concepto de que por esta autorizacion no adquieren derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, sino se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Mariano de Rojas, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un canal de riego, derivado del rio Pegalajar, que fertilice los terrenos situados al Norte de las sierras de Malpica y de la Peña del Aguila, en la provincia de Jaen, recorriendo las jurisdicciones de las villas de Pagalajar, la Guardia y Mancha Real; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Manuel Miguel y Medina, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle por el término de un año para que pueda practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Jarama que fertilice los términos de San Martin de la Vega, Cienpuzuelos, Seseña, Boró y Añover de Tajo, de esta provincia, en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 18 de Enero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Soncillo, situado en la carretera de Cubo á las Cabañas de Virtus por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 55.250 rs. vn. en cada uno que es el precio del actual arriendo; en la inteligencia de que segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1859; el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los trasportes de trigo de todas clases, incluso el mezcladizo de centeno y de maíz ó panizo, y bajo la condicion especial de que no habrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, cualquiera que fuere el estado de adelanto á que lleguen las obras de los ferro-carriles de Isabel 2.^a y del Norte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15808 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está

asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su colizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Director general, José F. de Uria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de Diciembre de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Soncillo se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)
fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 18 de Enero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Quintanilla de Escalada, situado en la carretera de Burgos á Peñacastillo, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 41000 rs. vn. en cada uno que es el precio del actual arriendo; en la inteligencia de que, segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1859, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los trasportes de trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, de centeno y de maíz ó panizo; y bajo la condicion especial de que no habrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, cualquiera que fuere el estado de adelanto á que lleguen las obras de los ferro-carriles de Isabel 2.^a y del Norte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9

de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.250 rs. von. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—
El Director general, José F. de Uría.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de Diciembre de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Quintanilla de Escalada, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Comision del camino de Burgos á Bercedo.

Esta Comision há acordado pagar la anualidad de intereses vencida en fin de Mayo de 1844 á todas las acciones del cuatro por 100, ó sea las que representan el valor de propiedades particulares ocupadas por la carretera.

Los tenedores las presentarán en la Secretaría de la Comision en carpetas firmadas y expresivas de los números por orden riguroso de menor á mayor y del capital que represente cada una. Burgos 29 de Diciembre de 1860.—El Gobernador Presidente, Francisco de Otazu.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, en cumplimiento de la

Real orden de 25 de Agosto de 1857, da tenido á bien disponer se constituyan las Juntas económicas que deben inspeccionar la distribucion de fondos y operaciones de contabilidad en las habilitaciones de cada una de las clases dependientes del Ministerio de la Guerra en este Distrito, y al efecto ha elegido para Presidentes á los Sres. que á continuacion se expresan. Debiendo en su consecuencia procederse al nombramiento de otro Vocal, los individuos de las expresadas clases se sentirán pasar á mis manos sus votos ántes del día 8 del mes de Enero próximo, en que he dispuesto se haga el escrutinio.

Y se anuncia por medio del *Boletín oficial* para la debida publicidad.

Clases.	Presidentes de las Juntas.
De Juzgado de Guerra, el Sr. Auditor de Guerra.	
De E. M. de plazas, el sargento mayor de esta.	
De excedentes de id., el Teniente Coronel D. Leonardo Sagarminaga.	
De Comisiones activas, el 2.º Comandante D. José Renales.	
De reemplazos, el id. D. Fernando Torres de Tejada.	
De pensionistas de S. Hermenegildo, el Coronel D. Bernardo Lamadrid.	
Burgos 30 de Diciembre de 1860.—	
El Brigadier Gobernador, Angulo.	

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 5 del mes que rige, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion en cumplimiento de la Real orden de 16 de Setiembre último, acerca de las reglas de fiscalizacion á que deben sugetarse los ganados que para aprovechamiento de pastos pasan por temporada á distintos términos de aquel en que los dueños tienen su residencia fija, y en que de consiguiente se hallan registrados los primeros ó concertados con la Administracion los segundos, segun los artículos 44 y 45 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856. En su vista, y resultando que una administracion bien ordenada que asidua y convenientemente vigile el casco y radio del pueblo, y tenga concertados los consumos de las casas del extraradio como tan repetidamente se halla prevenido, no puede experimentar perjuicio alguno de libre derecho que tienen las municipalidades y particulares de disponer de los pastos de su respectiva propiedad: que reducido un registro de reses á la toma razon del número de cabezas por clases y edades, no es posible arbitrar medio alguno equivalente que sea menos vejatorio, cuando en todo caso, siendo tan frecuentes las altas y bajas que por diversas causas ocurren en

los ganados habra de exigirse aviso de estas alteraciones: que estando bastante generalizado el medio de hacer efectivos los cupos por repartimiento vecinal, ni aun puede facilitarse la prueba de que el ganado que acada al aprovechamiento de pastos de un término se halla registrado en el de su procedencia, por cuanto si en este último hay reparto ó conciertos no hay registros ni intervencion alguna para tales ganados; y finalmente, que los en el caso en cuestion, ó sean los que se encuentran temporalmente en términos en que ni residen sus dueños, ni tienen estos casa abierta en ellos, solo pueden considerarse como de tránsito, y por tanto comprendidos en los efectos del artículo 50 de la citada Instruccion.

Por todas estas consideraciones, y á fin de que bajo ningun pretexto se impongan á las ganaderías otras trabas que las puramente indispensables para el caso de adeudo de los derechos y recargos establecidos para las atenciones del Estado; S. M. se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por esa Direccion y por la Asesoría general de este Ministerio, que refiriéndose como se refiere, única y esclusivamente los artículos 44 y 45 de la Instruccion del impuesto de consumos al imponer, á falta de concierto ó ajuste alzado entre la Administracion y los dueños de ganados, la obligacion de facilitarse por los segundos á la primera para la correspondiente formacion del registro relaciones de ganados á los que tienen su residencia en las casas de campo, cortijos y demás fincas, dentro del término municipal de cada pueblo, todos los ganados que no se hallen en este caso no han estado ni están afectos á otras trabas que la vigilancia de la Administracion, quedando sin embargo sugetos los dueños de los que fraudulentamente se destinan al consumo ó sea sin conocimiento de aquella á la multa y penas prescriptas para los que en cualquier sentido eluden el pago de los derechos establecidos con perjuicio de los intereses de la Hacienda de los partícipes en ellos, y del comercio de buena fé.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Lo que participo á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1860.—José Gener.

Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Burgos.

Anuncios Particulares.

En la Librería y Encuadernacion de D. Isidro Herce, Plazuela del Arzobispo, núm. 6, se hallan de venta los libros siguientes:

Calendario, Religioso, Histórico, Estadístico é Instructivo, para el año de 1861, con una breve relacion de las Batallas que nuestras valientes tropas han dado contra los Moros en la campaña de Africa, y un extracto de los precios para viáticos y mercancías del Ferro-carril

del Norte, de de Burgos á Palencia, Valladolid y Sanchidrian; origen de varias invenciones, descubrimientos y curiosidades, desde el nacimiento de Jesucristo; y lista de los arrabales de la gran ciudad de Valladolid, á 4 cuartos.

Manual de las atribuciones de los Juzgados de Paz, con un Repertorio Alfabético del derecho civil, por D. Marcelo M. Alcuilla, á 16 reales en pasta.

Arancel de los Juzgados de Paz, por el mismo.

Manual de los Juzgados de Paz, y del Alcalde, por D. Celestino Mas y Abad.

Estudio sobre la elocuencia sagrada, por el Doctor D. Manuel Muñoz y Garnica, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, predicador de S. M., Carónigo lectoral de la Santa Iglesia de Jaen, tercera edicion, un tomo en 4.º menor en rústica, 16 rs.

Guia del ama de casa, ó principios de economia doméstica con aplicacion á la moral, relacionados con todos los demás deberes de la Madre de familia, por D. Carlos Yebes, un tomo, 5 1/2 rs. rústica.

Libros de Matrícula y clasificacion para las escuelas.

Id. de faltas de los niños en las mismas.

Id. de advertencias para id. papel rayado y blanco, todo á precios arreglados.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Baños de Rioja, provincia de Logroño; su dotacion consiste en cincuenta rs. por la asistencia de los pobres de solemnidad, ciento treinta fanegas de trigo anuales, casuy huerto de recreo. Los aspirantes presentarán las solicitudes al Srío. de la municipalidad en el término de treinta días á contar desde el día en que se anuncie en el Boletín oficial.

Baños de Rioja 16 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Pedro Pinedo. P. A. D. A. Inocencio Ruiz, Srío.

El mozo que, reuniendo las condiciones que exige la ley de reemplazo del ejército, quisiere servir por otro en concepto de sustituto, puede personarse en la Escribanía de D. Rafael Esteban y Arranz, Plazuela de Santa Maria, núm. 4, piso principal de la izquierda en donde darán razon.

En la tarde de ayer 30 del actual, se estravió del Coto redondo de San Pedro de Cardena, un caballo cuyas señas son: pelo negro, alzada siete cuartas y dos dedos; de 6 á 7 años, y sobre el casco de la pata izquierda, tiene una corona blanca; la persona que le hubiese hallado, se ruega lo entregue en dicho San Pedro de Cardena, ó á su dueño que vive en Burgos, Plazuela de Vega, núm. 24, Botica.

Burgos 31 de Diciembre 1860.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.